

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).-

RADICACIÓN:	2019-00486
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO VERGARA TORRES
DEMANDADO:	LIDA YISEL TRUJILLO ROJAS

Revisado el presente asunto, se observa que en el presente proceso en el auto admisorio de la demanda se dispuso su trámite como un proceso de UNION MARITAL DE HECHO, y no de liquidación de sociedad patrimonial en razón a que no estaba establecido el extremo final de la unión marital de hecho, ni disuelta la sociedad patrimonial para efectos de proceder con la liquidación.

Sin embargo, en auto de fecha 03 de agosto de 2020 se rechazó de plano la excepción de mérito por no encontrarse enlistada en el artículo 523 del CGP y al tiempo se ordenó que la inscripción de los acreedores de la sociedad conyugal en el registro nacional de emplazados aduciendo que se había omitido dicho trámite.

Al respecto, debe reafirmarse que el presente asunto corresponde a un proceso de unión marital de hecho, siendo del caso dejar sin efecto con fundamento en el artículo 132 del CGP el auto de fecha 03 de agosto de 2020, pues no corresponde con el trámite procesal otorgado por el despacho, así como la actuación posterior surtida a dicho auto.

Al tiempo, debe darse trámite a la excepción de mérito presentada por la curadora ad-litem dentro del presente asunto, corriendo traslado de la misma con fundamento en el artículo 370 del CGP, por el término de cinco (5) días.

Por otro lado, se tiene que el abogado CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR allega sustitución de poder que le hace el Dr. ROJAS CARDOZO, procede entonces el despacho a reconocer personería jurídica al Dr. Peralta Cuellar para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia, este despacho judicial



Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 03 de agosto de 2020 y el trámite posterior surtida con ocasión al mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO con fundamento en el artículo 370 del CGP, de la excepción de mérito denominada "genérica" propuesta por la curadora ad-litem DEISSY STELA BOLAÑOS OSORIO, por el término de cinco días, para los fines que se estimen pertinentes.

TERCERO.- Reconocer personería jurídica al Dr. CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, en sustitución de poder conferido.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, _____
El _____ de 20_____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días
inhábiles _____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*